



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0762-TRA-PI

Solicitud de inscripción de nombre comercial “GUANACASTE EXPEDITIONS”

Guanacaste Expeditions Sociedad Anónima, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 14699-07)

VOTO N° 1240 -2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las diez horas treinta y cinco minutos del cinco de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación planteado por Marvin WierniK Lipiec, mayor, soltero, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 1-960-392, en representación de Guanacaste Expeditions Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101- 365540, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:19:10 horas del 27 de mayo de 2009.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha 4 de diciembre de 2007, el recurrente, en la representación dicha, presenta solicitud de inscripción del nombre comercial “GUANACASTE EXPEDITIONS”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 12:19:10 horas del 27 de mayo de 2009, declara el abandono y archiva el expediente, resolución que fue apelada mediante escrito presentado el 2 de junio de 2009.

TERCERO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen



indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Jiménez Sancho, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el edicto de la marca solicitada fue entregado para su publicación el 17 de julio de 2008. (Ver folio 31 vuelto).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber cumplido con la publicación del edicto. (No consta en el expediente)

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en razón de determinar que desde la fecha de entrega del edicto, sea el 14 de julio de 2008, por más de seis meses no se activó el curso de los procedimientos. Por su parte el apelante argumenta que se efectuó el pago de la publicación del edicto y solicita continuar con el procedimiento.

Con relación a lo anterior, merece recordar, que conforme lo establece el artículo 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos *“Efectuados los exámenes conforme a los artículos 13 y 14 de la presente ley, el Registro de la Propiedad Industrial ordenará anunciar la solicitud mediante la publicación, por tres veces y a costa del interesado, de un aviso en el diario oficial, dentro de un plazo de quince días desde su notificación...”*, y en el caso concreto, se constata, a folio 31 vuelto, que la notificación se realizó el 14 de julio de 2008, el pago para la publicación del



edicto se hizo el 21 de mayo de 2009 (folio 53) y el plazo de 6 meses a partir de la notificación venció el 14 de enero de 2009. Por su parte el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dispone que “Las solicitudes de registro y las acciones que se ejerciten bajo el imperio de esta ley, se tendrán por abandonadas y caducarán, **de pleno derecho**, si no se insta su curso dentro de un plazo de seis meses, contados desde la última notificación a los interesados.”

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no cumplió con la publicación correspondiente del edicto y dejó transcurrir el plazo de seis meses contados desde la última notificación, tal como se observa en el expediente de análisis, **sobreviene la caducidad de pleno derecho**, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 85 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la gestión.

CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:19:10 horas del 27 de mayo de 2009, la que en este acto se confirma.

QUINTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por Marvin WierniK Lipiec, en representación de Guanacaste Expeditions Sociedad Anónima, en contra la



resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 12:19:10 horas del 27 de mayo de 2009, la cual se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Solicitud de inscripción de la marca

TE: Publicación de la solicitud de inscripción de la marca

TG: Inscripción de de la marca

TNR: 00.42.25